

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 23

Referencia:

Año: 1979

Fecha(dd-mm-aaaa): 31-08-1979

Título: POR LA CUAL SE CREA EL JUZGADO QUINTO DE TRABAJO DE PRIMERA SECCION Y EL JUZGADO TERCERO DE TRABAJO DE SEGUNDA SECCION.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 18917

Publicada el: 26-09-1979

Rama del Derecho: DER. PROCESAL DE TRABAJO

Palabras Claves: Tribunales Laborales, Derecho Laboral

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 1.154

Rollo: 22

Posición: 1019

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXVI

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MIERCOLES, 26 DE SEPTIEMBRE DE 1979

No. 18.917

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley No. 23 de 31 de agosto de 1979, por la cual se crea el Juzgado Quinto de Trabajo de la Primera Sección y el Juzgado Tercero de Trabajo de la Segunda Sección.

Ley No. 28 de 11 de septiembre de 1979, por la cual se reglamenta un Permiso Temporal de Residencia.

AVISOS Y EDICTOS

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

CREASE EL JUZGADO QUINTO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCION Y EL JUZGADO TERCERO DE TRABAJO DE LA SEGUNDA SECCION

LEY N° 23
(de 31 de Agosto de 1979)

Por la cual se crea el Juzgado Quinto de Trabajo de la Primera Sección y el Juzgado Tercero de Trabajo de la Segunda Sección.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO 1: Créase un Juzgado Seccional de Trabajo en la Primera Sección el cual funcionará como Juzgado Quinto de Trabajo de la Primera Sección, con asiento en la ciudad de Panamá, Provincia de Panamá.

ARTICULO 2: El Juzgado Quinto de Trabajo de la Primera Sección, tendrá jurisdicción en la Provincia de Panamá y sus funciones serán las señaladas a los Juzgados Seccionales de Trabajo por el Código de Trabajo.

ARTICULO 3: El personal del Juzgado Quinto de Trabajo de la primera Sección, será el siguiente:

Un Juez- (Abogado III)

Un Secretario- (Secretaria Ejecutiva I)

Un Oficial Mayor- (Oficinista Jefe I)

Dos Escribientes- (Secretaria I)

Un Portero- (Trabajador Manual III)

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista
Hermosa), Teléfono 61-7896 Apartado Postal B-4
Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/.18.00
En el Exterior B/.18.00
Un año en la República: B/.36.00
En el Exterior: B/.36.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sujeción: B/.D.25 Solicitase en la Oficina de Venta de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro 4-16.

ARTICULO 4: Créase un Juzgado Seccional de Trabajo en la Segunda Sección el cual funcionará como Juzgado Tercero de Trabajo de la Segunda Sección, con asiento en la ciudad de Colón, Provincia de Colón.

ARTICULO 5: El Juzgado Tercero de Trabajo de la Segunda Sección tendrá jurisdicción en las Provincias de Colón y la Comarca de San Blas y sus funciones serán las señaladas a los Juzgados Seccionales de Trabajo por el Código de Trabajo.

ARTICULO 6: El personal del Juzgado Tercero de Trabajo de la Segunda Sección, será el siguiente:

Un Juez- (Abogado III)

Un Secretario- (Secretaria Ejecutiva I)

Un Oficial Mayor (Oficinista Jefe II)

Dos Escribientes- (Secretaria I)

Un Portero- (Trabajador Manual III)

ARTICULO 7: Los Juzgados y su personal tendrán las mismas atribuciones, deberes, categorías, remuneración, prerrogativas y restricciones que la ley establece para los Juzgados Seccionales de Trabajo y su personal. El Ministerio de Trabajo y Bienestar Social incluirá en su Presupuesto de Rentas y Gastos las partidas necesarias para la adquisición del equipo, arrendamientos, salarios y demás gastos necesarios para el funcionamiento de estos despachos judiciales.

ARTICULO 8: Esta Ley entrará a regir a partir del 1o. de enero de mil novecientos ochenta.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la Ciudad de Panamá, a los *treinta y un* días del mes de *agosto* de mil novecientos setenta y nueve.

H.R. JUAN A. BARBA C.
Presidente del Consejo Nacional de Legislación

CARLOS CRUZADILLA G.
Secretario General del Consejo Nacional de Legislación



REPUBLICA DE PANAMA.- ORGANO EJECUTIVO NACIONAL -
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.- PANAMA, 26 DE *septiembre* DE 1979.

ARISTIDES ROYO
Presidente de la República

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

OYDEN ORTEGA

REGLAMENTASE UN PERMISO TEMPORAL DE RESIDENCIA

LEY N° 28
(de 11 de *septiembre* de 1979)

Por la cual se reglamenta un Permiso Temporal de Residencia.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

D E C R E T A :

ARTICULO 1: Los ciudadanos de los Estados Unidos de América y nacionales de terceros países que, al 7 de marzo de 1977, hubieren estado dedicados o empleados en acti

**LEY 23
(de 31 de agosto de 1979)**

Por la cual se crea el Juzgado Quinto de Trabajo de la Primera Sección
y el Juzgado Tercero de Trabajo de la Segunda Sección.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

Artículo 1. Créase un Juzgado Seccional de Trabajo en la Primera Sección el cual funcionará como Juzgado Quinto de Trabajo de la Primera Sección, con asiento en la Ciudad de Panamá, Provincia de Panamá.

Artículo 2. El Juzgado Quinto de Trabajo de la Primera Sección, tendrá jurisdicción en la Provincia de Panamá y sus funciones serán las señaladas a los Juzgados Seccionales de Trabajo por el Código de Trabajo.

Artículo 3. El personal del Juzgado Quinto de Trabajo de la primera Sección, será el siguiente:

- Un juez- (Abogado III)
- Un Secretario- (Secretaria Ejecutiva I)
- Un Oficial Mayor- (Oficinista Jefe I)
- Dos Escribientes – (Secretaria I)
- Un Portero – (Trabajador Manual III)

Artículo 4. Créase un Juzgado Seccional de Trabajo en la Segunda Sección el cual funcionará como Juzgado Tercero de Trabajo de la Segunda Sección, con asiento en la Ciudad de Colón, Provincia de Colón.

Artículo 5. El Juzgado Tercero de Trabajo de la Segunda Sección tendrá jurisdicción en las Provincias de Colón y la Comarca de San Blas y sus funciones serán las señaladas a los Juzgados Seccionales de Trabajo por el Código de Trabajo.

Artículo 6. El personal del Juzgado Tercero de Trabajo de la Segunda Sección, será el siguiente:

- Un Juez- (Abogado 111)
- Un Secretario- (Secretaria Ejecutiva 1)
- Un Oficial Mayor (Oficinista Jefe 11)
- Dos Escribientes- (Secretaria 1)
- Un Portero- (Trabajador Manual 111)

G.O. 18917

Artículo 7. Los Juzgados y su personal tendrán las mismas atribuciones, deberes, categorías, remuneración, prerrogativas y restricciones que la ley establece para los Juzgados Seccionales de Trabajo y su personal. El Ministerio de Trabajo y Bienestar Social incluirá en su Presupuesto de Rentas y Gastos las partidas necesarias para la adquisición del equipo, arrendamientos, salarios y demás gastos necesarios para el funcionamiento de estos despachos judiciales.

Artículo 8. Esta Ley entrará a regir a partir del 1° de enero de mil novecientos ochenta.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de agosto de mil novecientos setenta y nueve.

H.R. JUAN A. BARBA
Presidente del Consejo
Nacional de Legislación

CARLOS CALZADILLA G.
Secretario General del Consejo
Nacional de Legislación

REPÚBLICA DE PANAMÁ, ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – PANAMÁ 19 DE SEPTIEMBRE DE 1979.

ARISTIDES ROYO
Presidente de la República

OYDEN ORTEGA
Ministro de Trabajo y Bienestar
Social